

Talca, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Visto:

Comparece doña Mariana Deisler Coll, Directora Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Región del Maule, en calidad de denunciada, en autos laborales sobre tutela de derechos, caratulados "LORENA RIVERA ARRIAGADA con CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES", RIT T-42-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2016, dictada por el Juez, señor Jaime Cruces Neira, que acogió la demanda de tutela laboral interpuesta por Lorena Rivera Arriagada en contra del Consejo Nacional de la cultura y las Artes y la condenó a pagar diversas sumas por concepto de indemnizaciones, recargos, otras prestaciones laborales y costas, además de imponer indemnizaciones adicionales de reparación, rechazando sus alegaciones, defensas y excepciones. Invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y subsidiariamente la artículo 478 letra e), en relación con la falta del requisito de artículo 459 N° 4 (ausencia de razonamiento), y del artículo 478 letra b), de infracción manifiesta a la regla de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica.

En lo petitorio solicita que esta Corte anule la referida sentencia y acoja el recurso por cualquiera de las causales esgrimidas, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda, tanto principal como subsidiaria, en todas sus partes, con costas.

Considerando y oídos los intervinientes

Primero: Que la demandada, funda su recurso de nulidad, en primer lugar, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que en la sentencia se incurrió en una interpretación y aplicación errónea de los artículos 11 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y 486 inciso final del Código del Trabajo. Afirma que esta infracción se configura al establecer que la prestación de servicios de la demandante constituía un contrato de trabajo de duración indefinida de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, desatendiendo el tenor literal del artículo 11 del Estatuto Administrativo que establece en la Administración Pública la modalidad de contratación a honorarios de profesionales para la realización de labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, cuyo origen obedece a la necesidad del servicio público de salvaguardar circunstancias accidentales y de contingencia, sin que se encuentren acotadas a un plazo o período determinado, siempre y cuando dichas características se mantengan inalterables. Explica que esta es precisamente la situación que aconteció en este caso, ya que el año 2012



NPPGBEWXSV

se celebró el primero de los contratos con la actora, cuya función era la asesoría para las regiones del Maule y O'Higgins, y posteriormente, atendidos los cambios estructurales del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que estaba en vías de transformarse en Ministerio, se efectuó un concurso público para proveer un cargo de abogado regional, que fue conocido por la actora, pues participó en el concurso sin ser finalmente seleccionada, y mientras éste se resolvía, la denunciante suscribió un contrato a honorarios con la Dirección Regional del Maule, cuya vigencia sería entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2016. Concluye que la circunstancia de haberse prolongado en el tiempo las funciones desarrolladas por la profesional, no implica que la modalidad de la contratación haya sido alterada, cambiando la "naturaleza de sus funciones", convirtiéndolas en habituales o propias, por tal motivo cuando el Servicio requirió la contratación de servicios habituales se procedió a llamar a concurso público.

Agrega que, a consecuencia de la interpretación errada del juez, que construyó una relación laboral de carácter indefinido que concluyó con un supuesto despido vulneratorio de derechos fundamentales, que se habría producido con fecha 26 de abril de 2016, a través de una carta informativa que en realidad solo tuvo por finalidad la devolución de una licencia médica improcedente, se rechazó por el tribunal la excepción de caducidad opuesta por su parte, infringiendo el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, que establece un plazo fatal para la interposición de la denuncia de 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegados. Añade que, teniendo presente que los hechos descritos en la demanda como vulneratorios de garantías constitucionales se habrían ocasionado en el año 2014, 2015 y febrero de 2016, y que en la demanda no se invocó por parte de la actora la causal de despido lesivo de derechos fundamentales, y en el procedimiento no se introdujo ni siquiera un indicio de que la terminación del contrato se fundó en un despido motivado en conductas vulneratorias de derechos fundamentales de la actora, debe concluirse que a la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2016) el plazo correspondiente ya se encontraba vencido. En subsidio, reconociendo la hipótesis de la demandante en cuanto a establecer la existencia de relación laboral, como el contrato terminó por el cumplimiento del plazo pactado, vale decir, el 31 de marzo de 2016, igualmente debe hacerse lugar al recurso por encontrarse caducado en exceso el plazo contemplado en la ley.

Segundo: Que respecto de esta primera causal de nulidad, cabe precisar que el tribunal en el motivo cuarto, aplica correctamente los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, desde que, en base a los elementos indiciarios analizados, se establece la existencia de una prestación de servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, que constituye una relación laboral que debe sujetarse al estatuto del Código del Trabajo. En efecto, el sentenciador pondera la



abundante prueba documental incorporada por ambas partes, y la absolución de posiciones de la directora del Consejo, para tener por acreditada una prestación de servicios continua, regular y permanente de la denunciante, sujeta a elementos fácticos propios de un vínculo de subordinación y dependencia, tales como la sujeción a un horario determinado y sometimiento a instrucciones, supervigilancia y control, que conjuntamente con los derechos propios de un trabajador dependiente, como el derecho a permisos, pago de remuneraciones, viáticos, pre y post natal y el uso de licencias médicas, para acreditar la existencia de esta relación laboral.

Conforme al mismo razonamiento, la decisión del tribunal de desestimar la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 18.834, resulta apegada al mérito de los antecedentes, desde esta relación laboral se aleja de las limitaciones establecidas en la misma disposición. En la especie, quedó claramente asentado que las labores de asesor jurídico de la actora se prestaron en forma habitual y eran propias de un abogado permanente del servicio, motivo por el que quedaba fuera del ámbito en que la ley faculta a la Administración del Estado para contratar funcionario a honorarios. En consecuencia, la denunciante no se encontraba dentro de aquellos trabajadores de la Administración del Estado, que se encuentran por ley sometidos a un estatuto especial y a quienes, por ende, no les sea aplicable el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, según lo estipula en artículo 1° del Código del trabajo.

Tercero: Que, por otra parte, tampoco tiene lugar en la sentencia una errónea aplicación del artículo 486 inciso final del código citado, toda vez que según se analiza en los motivos 6° y 13° parte final, que en base a la prueba aportada en el juicio, en especial la prueba indiciaria de vulneración presentada por la denunciante, el despido se habría verificado con fecha 26 de abril de 2016, con total infracción a las formalidades que establece la legislación laboral, de manera injustificada y sin causal legal, y que con ocasión del despido se vulneró el derecho a la honra de la denunciante así como también su derecho a la integridad psíquica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, el plazo de 60 días que concede la ley para interponer esta denuncia debe computarse desde la separación del trabajador de sus funciones. Así las cosas, teniendo en consideración que entre la fecha de término de la relación laboral, el 26 de abril de 2016 y la de presentación de la demanda de tutela, el 23 de junio de 2016, no había transcurrido el término legal, es menester concluir que la norma en comento fue correctamente interpretada y aplicada por el tribunal.

Cuarto: Que, la causal de nulidad consistente en la errónea aplicación del derecho, sólo tiene aplicación cuando se ha vulnerado una norma sustantiva contenida en el Código del Trabajo o en una disposición especial de carácter



laboral, siempre y cuando ésta se haya producido en el pronunciamiento de la sentencia, influyendo trascendentalmente en lo decisorio de la misma.

En el caso sub lite, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, se concluye que no existe infracción a las normas legales invocadas ni se dan los presupuestos antedichos, por lo que se negará lugar a esta causal de nulidad.

Quinto: Que subsidiariamente la recurrente deduce la causal de nulidad prevista en el artículo en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con la falta del requisito de artículo 459 N° 4, esto es, la invalidación de la sentencia cuando en ella se hubieren omitido el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Argumenta, que la sentencia carece del razonamiento o motivación que lo condujo a tener los hechos como probados, lo que constituye una exigencia del debido proceso; que en su análisis el fallador realiza un análisis sesgado de la prueba, al ignorar ciertas pruebas acompañados al juicio por la denunciada; incurre en una suerte de presunción sobre los dichos de la actora, sin que estos hayan sido acreditados con el estándar que el legislador exige; y finalmente omite el razonamiento para establecer la relación de causalidad entre el deterioro de la salud de la denunciante y el supuesto actuar de funcionarios del CNCA. Sostiene que el vicio referido tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que al no tener por probado que el reclamado adoptó las medidas de prevención de conductas de acoso, mediante la capacitación de su personal instruyéndolos de un procedimiento idóneo y proporcionándoles formularios en caso de verificarse dichas conductas, y al tener por acreditados los hechos que constituirían la discriminación, fue fundamento para adoptar la decisión contenida en la sentencia.

Sexto: Que, del examen del fallo que se pretende invalidar, en particular los considerandos 9° y 10°, se constata que describen en forma detallada el razonamiento utilizado en la valoración de la prueba testimonial rendida por ambas partes y las consideraciones tenidas en cuenta para otorgarles o negarles valor probatorio. En efecto, en el considerando 9° se indica claramente cuáles fueron las razones y condiciones que, en concepto del tribunal, afectaban gravemente el valor probatorio de los testigos de la denunciada, y por los que privó de credibilidad a sus declaraciones; en tanto que en el considerando 10° se incluyen los motivos por los que se les asignó valor probatorio a los testigos ofrecidos por la denunciante, estimándolos como suficientes para acreditar con el estándar probatorio exigido por la ley, que fue objeto de rumores acerca de su militancia política y producto de ello se indicó que debía ser destituida, se le quitaron funciones y tareas y fue objeto de rumores acerca de su condición sexual. Adicionalmente, en el considerando 11° refiere que los antecedentes aportados por la denunciante resultaban indicios suficientes de que se había producido la



vulneración de derechos fundamentales, a raíz de lo que pesaba sobre la denunciada explicar los fundamentos de su medida y la proporcionalidad de la misma, además de acreditarlos en el proceso, de acuerdo a la regla de “alivio probatorio” consagrada en el artículo 493 del Código del Trabajo. Enseguida, en el considerando 12º tiene por no acreditadas las justificaciones de la denunciada, privando de eficacia probatoria a la prueba instrumental incorporada por ésta; y además considera que las alegaciones del CNCA en orden a que la directora no podía tomar medida alguna puesto que la actora no había hecho uso del procedimiento establecido para las denuncias por acoso laboral o sexual, eran inocuas para desvirtuar los hechos denunciados, de tal forma que la prueba documental acompañada con el propósito de acreditar la existencia de tal procedimiento, carece de relevancia y trascendencia para la resolución del juicio, y ciertamente, la valoración de la misma, no influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

En atención a lo antes razonado, se concluye que la sentencia en comento fue pronunciada en forma legal y cumple con las exigencias del artículo 459 del Código del Trabajo en materia de razonamiento y exposición del proceso de valoración y análisis de la prueba rendida, motivos por los que también se rechazará la concurrencia de esta causal de nulidad.

Séptimo: Que, además, se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. Funda la causal en que se habría vulnerado flagrantemente en la apreciación de la prueba documental presentada por su parte y en el consecuente establecimiento de los hechos fundamentales para la resolución del conflicto, las reglas de la lógica, en particular, la regla de la “razón suficiente”. Refiere que la prueba documental que no fue valorada de acuerdo al principio aludido, fue, principalmente, aquella que servía para acreditar las alegaciones sobre la existencia de un procedimiento de denuncias sobre acoso laboral o sexual; la realización de una capacitación sobre este tema en el año 2014 y el llamado a concurso de abogado regional del Consejo; y un oficio de la Contraloría Regional informando que la demandante no había presentado reclamo alguno por acoso laboral. De esta forma, el juzgador valora la prueba y da por establecido los hechos de la demanda, pese a la abultada prueba documental que restan de credibilidad la prueba de la denunciante y que la actora decide concursar al cargo de abogado para la Región del Maule, por lo que perfectamente conocía que la vigencia del contrato expiraba el 31 de marzo de 2016.

Octavo: Que, tal como se expuso en los considerandos anteriores, la sentencia recurrida explicita suficientemente el razonamiento utilizado para dar por



establecidos los hechos probados y valorar la idoneidad y eficacia de la prueba presentada en el juicio. En efecto, del examen de los fundamentos 9º, 10º, 11º y 12º de la sentencia se comprueba que el sentenciador procedió a apreciar el valor probatorio de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, precisando los criterios por los cuales tuvo por acreditados las circunstancias en las que fundó su decisión, incluyendo en este análisis los razonamientos lógicos que le condujeron a restarle valor a la prueba testimonial de la denunciada y por el contrario, asignar valor a la prueba de la denunciante, por aparecer revestida de mayores elementos que la presentada por la contraria, para establecer la veracidad de sus afirmaciones. En cuanto a la prueba documental de la denunciada que se indica en el recurso, es efectivo que ella no fue valorada por el tribunal, sin embargo, esta omisión es coherente con lo expresado en acápite 12º, relativo a considerar inocuas las alegaciones de la denunciada relativas a que la directora no pudo tomar medidas atendida la falta de denuncias por acoso sexual o laboral, atendido que según estaba acreditado en el entorno laboral del servicio se conocían las situaciones constitutivas del acoso y porque la ausencia de esta denuncia no era obstáculo para quien representaba al empleador para adoptar medidas de protección de la vida y salud de los trabajadores, conforme a la obligación de protección y cuidado del artículo 184 del Código del Trabajo, razones por las que esta falta de ponderación no tuvo relevancia ni influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Noveno: En consecuencia, la sentencia satisface a plenitud las exigencias de los artículos 456 y 459 del Código del Trabajo, por lo cual no se vislumbra la concurrencia del vicio de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, toda vez que la sentenciadora ponderó debidamente la prueba rendida, explicando los motivos que la llevaron a acoger la demanda en la forma en que lo hizo, no siendo materia del recurso de nulidad la circunstancia de no estar de acuerdo con la valoración que hace el sentenciador de los medios de pruebas aportados por las partes, más aun si se tiene presente que la exigencia del legislador es que la infracción a las reglas de la sana crítica sea manifiesta, o sea, evidente a simple vista, lo que en la especie no ocurre, razones suficientes para rechazar también la nulidad fundada en esta causal.

Es por ello que de acuerdo con las disposiciones legales citadas, artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez, don Jaime Cruces Neira, con fecha 14 de diciembre de 2016, con costas que se fijan en la suma de \$ 500.000.-

Redacción del Ministro Suplente señor Ricardo Riquelme Carpenter.

Regístrese y devuélvase.



NPPGBEWXSV

Rol N° 282-2016/R. laboral



NPPGBEWSV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M., Ministro Suplente Ricardo Guillermo Riquelme C. y Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. Talca, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

En Talca, a ocho de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.